



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria prestada en el Complejo Asistencial de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 348/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de mayo de 2011 se presenta en la oficina de correos de Pozuelo de Alarcón una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Sanidad, en la que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria prestada en el Complejo



Asistencial de xxxx1. En dicho escrito figura como reclamante y perjudicado D. xxxx, si bien no consta su firma sino que aparece firmado P.O. ("por orden").

Se expone en la reclamación que desde diciembre de 2010 el paciente estaba siendo tratado en el citado Hospital por padecer glaucoma en el ojo izquierdo y que, ante los deficientes resultados obtenidos, solicitó su derivación a la Clínica Universitaria de xxxx2, petición que le fue denegada al no estar dicho centro dentro del sistema público sanitario. Considera que "no se le está aplicando la praxis médica adecuada, necesaria y científicamente posible".

Reclama, por ello, una indemnización por la pérdida de visión que está padeciendo, que, aunque no la cuantifica, la valora en "la cantidad o importe de la factura que tenga que abonar, en su caso, en un centro privado". Adjunta copia de informes médicos y documentación clínica.

Segundo.- El 20 de mayo se notifica al reclamante el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el nombramiento de instructor y los demás extremos a que se refiere el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- Obra en el expediente la historia clínica del paciente, un informe del Servicio de Oftalmología del Complejo Asistencial de xxxx1 de 1 de junio y un informe de la Inspección Médica de 18 de junio.

Cuarto.- El 26 de octubre D. xxxx presenta un escrito en el que solicita copia del expediente de responsabilidad patrimonial. Consta la entrega de la documentación solicitada.

Quinto.- El 2 de enero de 2012 se requiere al reclamante para que subsane la reclamación, ya que en la solicitud inicial no está debidamente identificada la firma, al aparecer las iniciales P. O. (por orden); asimismo se le advierte de que, en caso de no atender el requerimiento, se le tendrá por desistido de su petición.

El 4 de enero presenta un escrito en el que indica que la firma del escrito de reclamación inicial no es suya sino de alguien que ha usurpado o suplantado su identidad, ya que él no ha solicitado ni ha iniciado un procedimiento de responsabilidad patrimonial; sólo consultó el 9 de diciembre de 2010 la



posibilidad de solicitar una segunda opinión médica, lo que se le denegó el 20 de enero de 2011. Aporta copia de su D.N.I.

Sexto.- El 7 de febrero de 2012 se formula propuesta de orden para “declarar el desistimiento de la reclamación interpuesta por D. xxxx, declarando concluso el expediente administrativo”.

Séptimo.- El 30 de abril de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente, si bien considera más adecuado, desde un punto de vista jurídico, que la propuesta de resolución contenga pronunciamiento en el sentido de aceptar de plano el desistimiento y declarar concluso el procedimiento. Realiza asimismo una observación en relación con el ofrecimiento de los recursos pertinentes y la posible elección de fuero del reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- A la vista del escrito presentado por el interesado el día 4 de enero de 2012, este Consejo Consultivo considera que, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento por los siguientes motivos:

a) No se advierte, en principio, que la cuestión entrañe interés general ni se aprecia que sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

b) No consta que se hayan personado en el procedimiento terceros interesados que hayan instado su continuación conforme a lo previsto en el artículo 91.2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante lo anterior, debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, seguida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 698/2004, de 2 de diciembre), en los supuestos en que se entiende producido el desistimiento, lo procedente es declarar tal circunstancia y archivar el expediente, sin necesidad de solicitar el dictamen del Órgano Consultivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución en la que se acepte el desistimiento de D. xxxx y se declare concluso el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a consecuencia de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria prestada que fue presentada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.